



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1519 -2018-OEFA/DAI

Expediente N° 0334-2018-OEFA/DAI/PAS

**EXPEDIENTE N°** : 0334-2018-OEFA/DAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : CORPORACION MINERA CASTROVIRREYNA S.A.  
EN LIQUIDACIÓN<sup>1</sup>  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : CAUDALOSA GRANDE  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE SANTA ANA, PROVINCIA DE  
CASTROVIRREYNA, DEPARTAMENTO DE  
HUANCAVELICA  
**SECTOR** : MINERÍA  
**MATERIAS** : LIMITES MAXIMOS PERMISIBLES  
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

Lima, 28 JUN. 2018

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 545-2018-OEFA/DAI/SFEM del 30 de abril del 2018, el escrito presentado por Corporación Minera Castrovirreyna S.A. en Liquidación el 28 de mayo del 2018; y,

#### CONSIDERANDO:

##### I. ANTECEDENTES

1. Del 26 al 28 de agosto del 2014, se realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2014**) a la unidad fiscalizable "Caudalosa Grande" de titularidad de Corporación Minera Castrovirreyna S.A. en Liquidación (en adelante, **el administrado**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Informe de Supervisión Directa N° 572-2014-OEFA/DS-MIN de fecha 31 de diciembre del 2014 (en adelante, **Informe de Supervisión**)<sup>2</sup> y en el Informe de Supervisión Directa Complementario N° 1533-2016-OEFA/DS-MIN de fecha 2 de setiembre del 2016 (en adelante, **Informe Complementario de Supervisión**)<sup>3</sup>.
2. El 5 de diciembre del 2014, el administrado presentó un escrito con Registro N° 48120, mediante el cual informa el cumplimiento de las recomendaciones realizadas por el OEFA durante la Supervisión Regular 2014 (en lo sucesivo, **escrito con Registro N° 48120**)<sup>4</sup>.
3. Mediante Informe Técnico Acusatorio Complementario N° 3186-2016-OEFA/DS de fecha 14 de noviembre del 2016 (en adelante, **Informe Técnico Acusatorio**)<sup>5</sup>, la Dirección de Supervisión (ahora, Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas)<sup>6</sup> analizó los hallazgos detectados, concluyendo que el administrado habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.



De acuerdo al Registro N° 46871 de fecha 20 de junio 2017, Corporación Minera Castrovirreyna S.A., con RUC N° 20100319820, comunicó al OEFA que actualmente se encuentra en liquidación al amparo de la Ley N° 27809, Ley General del Sistema Concursal. Folio 8 del Expediente N° 0334-2018-OEFA/DAI/PAS (en adelante, **expediente**).

<sup>2</sup> El Informe se encuentra contenido en el disco compacto que obra a folio 7 del expediente.

<sup>3</sup> El Informe se encuentra contenido en el disco compacto que obra a folio 7 del expediente.

<sup>4</sup> Escrito con registro N° 48120.

<sup>5</sup> Folios del 1 al 7 del expediente.

<sup>6</sup> En virtud al artículo 53° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.



4. A través de la Resolución Subdirectoral N° 603-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 12 de marzo del 2018<sup>7</sup>, notificada al administrado el 13 de marzo del 2018<sup>8</sup> (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándosele a título de cargo la presunta infracción administrativa que se detalla en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
5. El 16 de abril del 2018<sup>9</sup>, el titular minero presentó sus descargos contra la Resolución Subdirectoral (en adelante, **Escrito de descargos N° 1**).
6. El 14 de mayo del 2018<sup>10</sup>, se notificó al titular minero el Informe Final de Instrucción N° 545-2018-OEFA/DFAI/SFEM (en adelante, **Informe Final**)<sup>11</sup>.
7. El 28 de mayo del 2018<sup>12</sup>, el administrado presentó sus descargos contra el Informe Final (en adelante, **Escrito de descargos N° 2**).

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

8. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la ~~Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país; por lo que, corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**), y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**).~~
9. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que genere daño real a la salud o vida de las personas, que se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configure el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>13</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

<sup>7</sup> Folios del 9 al 11 del expediente.

<sup>8</sup> Folio 12 del expediente.

<sup>9</sup> Escrito con Registro N° 33028. Folios del 13 al 15 del expediente.

<sup>10</sup> Folio 23 del expediente.

<sup>11</sup> Folio 16 al 22 del expediente.

<sup>12</sup> Escrito con registro N° 47184.

<sup>13</sup> **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**  
**"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**  
*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*  
2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción



6



- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
10. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva; de lo contrario, se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

#### III.1. Único hecho imputado: El titular minero incumplió los Límites Máximos Permisibles respecto de los parámetros hierro, cadmio, cobre y zinc en el punto de monitoreo del efluente ESP-2 ubicado en las coordenadas UTM WGS84 N 8539890 y E 479267

##### a) Obligación establecida en la normativa ambiental

11. El Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM<sup>14</sup>, publicado el 21 de agosto del 2010, aprobó los nuevos Límites Máximos Permisibles (en adelante, **LMP**) aplicables para la descarga de efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgicas y estableció en su artículo 4° que todo titular minero debía adecuar sus procesos, a fin de cumplir con los LMP fijados en dicha norma, en un plazo máximo de veinte (20) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la misma, esto es, hasta el 22 de abril del 2012. De esta manera, luego de dicha fecha serían exigibles los nuevos LMP.

del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"

Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, que aprueba los límites máximos permisibles para la descarga de efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgicas

"Artículo 4°.- Cumplimiento de los LMP y plazo de adecuación  
(...)"

4.2 Los titulares mineros que a la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo cuenten con estudios ambientales aprobados, o se encuentren desarrollando actividades minero - metalúrgicas, deberán adecuar sus procesos, en el plazo máximo de veinte (20) meses contados a partir de la entrada en vigencia de este dispositivo, a efectos de cumplir con los LMP que se establecen.

4.3 Sólo en los casos que requieran el diseño y puesta en operación de nueva infraestructura de tratamiento para el cumplimiento de los LMP, la Autoridad Competente podrá otorgar un plazo máximo de treinta y seis (36) meses contados a partir de la vigencia del presente Decreto Supremo, para lo cual el Titular Minero deberá presentar un Plan de Implementación para el Cumplimiento de los LMP, que describa las acciones e inversiones que se ejecutará para garantizar el cumplimiento de los LMP y justifique técnicamente la necesidad del mayor plazo".





12. Asimismo, el mencionado Decreto Supremo dispuso que aquellas empresas que requieran el diseño y puesta en operación de nueva infraestructura para el cumplimiento de los nuevos LMP, debían presentar un Plan de Implementación, que posteriormente fue modificado por un Plan Integral<sup>15</sup>. En este caso, el plazo de adecuación a los nuevos LMP venció el 15 de octubre del 2014<sup>16</sup>.
13. En el presente caso, de la búsqueda realizada en Intranet del portal web del Ministerio de Energía y Minas, se advierte que el administrado presentó su Plan Integral para el cumplimiento de los nuevos LMP el 3 de setiembre del 2014.
14. Sin embargo, en el presente caso, el efluente con código ESP-2 no se encuentra establecido en los instrumentos de gestión ambiental aprobados ni en el Plan Integral; por lo tanto, el efluente antes mencionado, al ser un efluente especial, debe cumplir con los LMP establecidos en el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM:

**ANEXO 1**  
**LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES PARA LA DESCARGA DE EFLUENTES LIQUIDOS DE ACTIVIDADES MINERO-METALURGICAS**

PARÁMETRO	UNIDAD	LÍMITE EN CUALQUIER MOMENTO	LÍMITE EN PROMEDIO ANUAL
pH		6 - 9	6 - 9
Sólidos Totales en Suspensión	mg/L	50	25
Aceites y Grasas	mg/L	20	16
Cianuro Total	mg/L	1	0,8
Arsénico Total	mg/L	0,1	0,08
Cadmio Total	mg/L	0,05	0,04
Cromo Hexavalente (*)	mg/L	0,1	0,08
Cobre Total	mg/L	0,5	0,4
Hierro (Disuelto)	mg/L	2	1,6
Plomo Total	mg/L	0,2	0,16
Mercurio Total	mg/L	0,002	0,0016
Zinc Total	mg/L	1,5	1,2

(\*) En muestra no filtrada

15. Habiéndose definido la obligación del administrado de acuerdo a la normativa ambiental, se debe proceder a analizar si esta fue incumplida o no.
  - b) Análisis del único hecho imputado
16. La Dirección de Supervisión tomó muestras del efluente minero-metalúrgico denominado en campo como ESP-2, el mismo que presenta la siguiente descripción:



<sup>15</sup> Decreto Supremo que integra los plazos para la presentación de los instrumentos de gestión ambiental de las actividades minero - metalúrgicas al ECA para agua y LMP para las descargas de efluentes líquidos de actividades minero - metalúrgicas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2011-MINAM

**"Artículo 2°.- Del Plan Integral**

Los titulares de las actividades minero - metalúrgicas que se encuentran en los supuestos establecidos en el Artículo primero del presente, Decreto Supremo, deberán presentar el correspondiente Plan Integral para la Adecuación e Implementación de sus actividades minero - metalúrgicas aprobados por Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM y los Estándares de Calidad Ambiental para Agua, el que en adelante se le denominará Plan Integral."

<sup>16</sup> Fecha rectificada por Fe de Erratas del 23 de junio de 2011.

Datos del punto de muestreo especial

Punto de muestreo	Descripción del efluente minero -metalúrgico	Coordenadas UTM Zona: 18 Datum: WGS 84	
		Este	Norte
ESP-2	Efluente que proviene del depósito de relaves, ubicado entre la planta de tratamiento de agua industrial y la laguna Orcoccocha. Dicho efluente descarga a un canal que finalmente llega a la laguna Orcoccocha.	479267	8539890

17. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión<sup>17</sup> y de acuerdo a los resultados de la toma de muestra que se sustentan en el Informe de ensayo con Valor Oficial N° 86925L/14-MA<sup>18</sup> y en el Informe de Ensayo N° A-14/24833, el efluente denominado en campo como ESP-2 excede los LMP, según el siguiente detalle:

Resultados de la toma de muestra del punto de muestreo especial

Punto de Muestreo	Parámetro	Valor en cualquier momento (mg/L)	Valor registrado (mg/L)	Porcentaje de Excedencia LMP
ESP-2	Hierro disuelto	2	174,0917	Más de 200 %
	Cadmio total*	0,05	0,0609	21,80 %
	Cobre total	0,5	0,9152	83,04 %
	Zinc total	1,5	14,9	Más de 200 %

\* Parámetro considerado de mayor riesgo ambiental, según el numeral 4.2 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD.

18. De la revisión de dichos resultados, se advierte que los parámetros Hierro disuelto, Cadmio total, Cobre total y Zinc total exceden los LMP establecidos en el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM. Cabe señalar que la vinculación del exceso de cada parámetro con la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionados al incumplimiento de los LMP, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD, corresponde conforme a lo siguiente:

Punto de Muestreo	Parámetro	Porcentaje de Excedencia	Infracción según la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD	
ESP-2	Hierro disuelto	Más de 200 %	11	Excederse en más del 200% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que no califican como de mayor riesgo ambiental.
	Cadmio total*	21,80 %	4	Excederse en más del 10% y hasta en 25% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que califican como de mayor riesgo ambiental.
	Cobre total	83,04 %	7	Excederse en más del 50% y hasta en 100% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que no califican como de mayor riesgo ambiental.
	Zinc total	Más de 200 %	11	Excederse en más del 200% por encima de los

<sup>17</sup> Página 224 del Informe de Supervisión que se encuentra en el disco compacto que obra en el folio 7 del expediente.

<sup>18</sup> Página 54 del Informe de Supervisión que se encuentra en el disco compacto que obra en el folio 7 del expediente.



			límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que no califican como de mayor riesgo ambiental.
--	--	--	---

\* Parámetro considerado de mayor riesgo ambiental, según el numeral 4.2 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD.

19. De lo expuesto, durante la Supervisión Regular 2014, el administrado incumplió los Límites Máximos Permisibles respecto de los parámetros Hierro disuelto, Cadmio total, Cobre total y Zinc total en el punto de monitoreo del efluente ESP-2.
20. Ahora bien, mediante Resolución Directoral N° 747-2018-OEFA/DFAI de fecha 30 de abril de 2018, recaída en el Expediente N° 1321-2016-OEFA/DFSAI/PAS, correspondiente también a la Supervisión Regular 2014, se declaró fundado el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral N° 1551-2017-OEFA/DFSAI, disponiéndose el archivo, entre otros, de los siguientes hechos imputados mediante la Resolución Subdirectoral N° 1208-2016-OEFA/DFSAI/SDI:

3	El titular minero habría descargado dos flujos de agua y/o filtraciones provenientes del depósito de relave, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Artículo 18° de la Ley N° 28611, Artículo 29° del Reglamento de la Ley N° 27446, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM y el Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero – Metalúrgica, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 2.2 o 2.3 del Rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y la Escala de Sanciones vinculadas con los instrumentos de gestión ambiental y el desarrollo de actividades en Zonas Prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.	De 50 a 75 UIT
4	El titular minero habría excedido los Límites Máximos Permisibles respecto del parámetro Potencial de Hidrógeno (pH) en el efluente minero – metalúrgico proveniente del depósito de relave que descarga en la laguna Orcococha, identificado como punto de control ESP-2.	Artículo 4° del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM.	Numeral 11 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionados al incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD.	De 50 a 75 UIT

Fuente: Resolución Subdirectoral N° 1208-2016-OEFA/DFSAI/SDI

21. Cabe indicar que el punto de monitoreo denominado ESP-2, materia de análisis del presente PAS, se encuentra ubicado en las coordenadas UTM WGS84 N 8539890 y E 479267, en la parte baja del área del depósito de relaves N° 2 y de la planta de tratamiento de aguas residuales industriales procedentes del mismo, y con dirección a la laguna Orcococha.
22. De la revisión de las coordenadas de ubicación del punto de monitoreo ESP-2, de la Supervisión Regular 2014, del presente PAS y del Expediente N° 1321-2016-OEFA/DFSAI/PAS, se concluye que se trata del mismo punto de monitoreo, según se muestra a continuación:

Punto Especial ESP-2	Coordenadas Datum WGS84, Zona 18	
	Este	Norte





<b>Expediente N° 0334-2018-OEFA/DFAI/PAS (Presente PAS)</b> Supervisión Regular 2014 Parámetros Fe, Cd, Cu, y Zn	479267	8539890
<b>Expediente N° 1321-2016-OEFA/DFSAI/PAS</b> Supervisión Regular 2014 Parámetro: pH	479267	8539890

Elaboración: OEFA

23. En atención a lo anterior, existe conexión entre el hecho imputado N° 4 del Expediente N° 1321-2016-OEFA/DFSAI/PAS, referido al exceso de LMP en relación al parámetro pH en el punto de monitoreo ESP-2, y el único hecho imputado del presente PAS referido al exceso de LMP respecto de los parámetros Hierro disuelto, Cadmio total, Cobre total y Zinc total en el punto de monitoreo ESP-2, dado que el exceso de LMP en ambos PAS se produjo durante la Supervisión Regular 2014 en el mismo punto de control (ESP-2).
24. Asimismo, el hecho imputado N° 4 del Expediente N° 1321-2016-OEFA/DFSAI/PAS y el único hecho imputado del presente PAS han sido tipificados según la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas al incumplimiento de los LMP aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD.
25. Se debe indicar que el incumplimiento (hecho imputado N° 4) que fue objeto del PAS seguido bajo el Expediente N° 1321-2016-OEFA/DFSAI/PAS se encuentra tipificado en el numeral 11 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionados al incumplimiento de los LMP de la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD, mientras que el incumplimiento que es objeto de análisis del presente PAS se encuentra tipificado en los numerales 4, 7 y 11 de dicho cuerpo legal.
26. Cabe mencionar que, de acuerdo al artículo 8° de la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD, el número de parámetros que exceden los LMP y cantidad de puntos de control en los que ocurra dicha excedencia no constituyen nuevos tipos infractores, sino factores agravantes para la graduación de la sanción de ser el caso.
27. En atención a lo anterior, en el presente caso, teniendo en cuenta que el exceso de LMP de los parámetros pH (Expediente N° 1321-2016-OEFA/DFSAI/PAS), Hierro disuelto, Cadmio total, Cobre total y Zinc total, fue detectado durante la Supervisión Regular 2014 en el mismo punto de control (ESP-2), dicho incumplimiento debió ser analizado como un único hecho imputado.
28. Por lo expuesto, en virtud del mencionado artículo 8° de la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD y conforme a lo establecido en el artículo 158<sup>o19</sup> del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), al existir conexión entre el hecho imputado N° 4 del Expediente N° 1321-2016-OEFA/DFSAI/PAS y el único hecho



19

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 158°.- Acumulación de procedimientos**

*La autoridad responsable de la instrucción, por propia iniciativa o a instancia de los administrados, dispone mediante resolución irrecurrible la acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión."*



imputado del presente PAS, debieron ser materia de análisis en conjunto en un mismo procedimiento sancionador.

29. Al respecto, se debe indicar que mediante la Resolución Directoral N° 747-2018-OEFA/DFAI de fecha 30 de abril de 2018, recaída en el Expediente N° 1321-2016-OEFA/DFSAI/PAS, se declaró el archivo del hecho imputado N° 4, referido al exceso de LMP respecto al parámetro pH en el punto de control ESP-2, concluyéndose de esta forma con la etapa decisora del mencionado PAS; en consecuencia, a la fecha no es posible acumular el Expediente N° 1321-2016-OEFA/DFSAI/PAS y el presente PAS.
30. Teniendo en cuenta lo precedentemente expuesto, considerando que ya existe un pronunciamiento (Resolución Directoral N° 747-2018-OEFA/DFAI) en el cual se resolvió una imputación referida al incumplimiento del LMP del parámetro pH en el punto ESP-2 detectado durante la Supervisión Regular 2014, no corresponde evaluar en el presente PAS el exceso de los parámetros Hierro disuelto, Cadmio total, Cobre total y Zinc total en el mismo punto de control y en la misma supervisión, puesto que el exceso de estos parámetros debieron ser considerados como un factor agravante del hecho infractor y no ser considerados como un nuevo incumplimiento.
31. Por lo expuesto, corresponder **declarar el archivo del presente PAS**, careciendo de objeto pronunciarse sobre los descargos formulados por el administrado.
32. Sin perjuicio de lo antes señalado, cabe mencionar que el administrado comunicó al OEFA, mediante el escrito con Registro N° 48120, que realizó el retiro de la tubería detectada durante la Supervisión Regular 2014, mediante la cual se descargaba el efluente en el punto de control ESP-2, para que de esta manera el flujo de agua sea captado e ingresado a las pozas de decantación para su tratamiento y posterior reutilización en la Planta de Beneficio.
33. A fin de evidenciar lo indicado, el titular minero presentó, entre otras, las fotografías que se muestran a continuación:



Foto N02: Se está realizando la excavación para el retiro de las tuberías de 4" para su posterior captación y derivación a la Planta de Tratamiento de Orcocochoa.



C





Foto N03: Excavación y retiro de tubería la cual derivaba aguas de afloramiento natural.



FotoN04: Vista final del muro pilcado donde se observa que no hay descargas de agua hacia el canal lateral.

Fuente: Registro N.° 48120 del 5 de diciembre de 2014. Carta S/N del 5 de diciembre de 2014

34. De la revisión a las fotografías presentadas por el administrado se advierte que se han retirado las tuberías que conducía el efluente minero metalúrgico hacia el punto de monitoreo denominado ESP-2.
35. Adicionalmente, de la revisión del Acta de Supervisión de la Supervisión Regular 2017, realizada del 4 al 7 de abril del 2017, en el ítem 2 del cuadro de la verificación de obligaciones, se menciona que los depósitos de relave N° 1 y 2 contaban con pozas para la colecta de agua de subdrenaje y su envío mediante bombas a las pozas de sedimentación Orcococha; con lo cual se verifica, con posterioridad a la Supervisión Regular 2014, la captación y tratamiento de las aguas de subdrenaje del área del depósito de relaves N° 2.

Es así que, de la revisión del escrito con Registro N° 48120 y lo verificado en la Supervisión Regular 2017, se concluye que el vertimiento del efluente detectado en el punto de monitoreo denominado ESP-2 actualmente no existe y, por tanto, ya no hay posibilidad de que se detecte un exceso de LMP de efluente minero metalúrgico en el mencionado punto de monitoreo.

37. Es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que



pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2007-MINAM, el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, y de lo dispuesto en el artículo 4° del RPAS;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Corporación Minera Castrovirreyna S.A. en Liquidación** por la comisión de la presunta infracción indicada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 603-2018-OEFA/DFAI/SFEM.

**Artículo 2°.-** Informar a **Corporación Minera Castrovirreyna S.A. en Liquidación** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles ~~contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el~~ artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

**Artículo 3°.-** Informar a **Corporación Minera Castrovirreyna S.A. en Liquidación** que el acto administrativo que otorga beneficio al administrado se entiende eficaz desde la fecha de su emisión, de conformidad a lo establecido en el numeral 16.2 del artículo 16° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese,

Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

GPB/jdv/lec